

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 14 de julio de 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

(224) HRS.

El que suscribe, diputado **HORACIO SOSA VILLAVICENCIO**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1677 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1677 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

Mr. Chirinos
13:22 ho

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
LEGISLATIVO

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO
DISTRITO XVI
31MATLÁN DE ALVAREZ

ASUNTO: Remito iniciativa.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 14 de julio de 2020.

C. DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

El que suscribe, diputado HORACIO SOSA VILLAVICENCIO, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Regeneración Nacional en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y; 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1677 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1677 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA: LA EMERGENCIA SANITARIA INTERNACIONAL Y EL CONTEXTO DE PANDEMIA.

Una revisión de la historia, nos permite ver que las epidemias y pandemias son sucesos que se han presentado reiteradamente en las sociedades humanas, con impactos que han trascendido la salud pública, pues han tenido implicaciones sociales, políticas, económicas y culturales.

Los historiadores contemporáneos nos advirtieron que, con la pandemia de gripe H1N1 influenza que vivimos en el 2009, se abría un nuevo ciclo de epidemias en la época posmoderna y, desde ese año, se elaboraron documentos de inteligencia y seguridad que prevenían a los gobiernos que podríamos vivir una *emergencia sanitaria de preocupación internacional* (PHEIC por sus siglas en inglés), también conocida como *emergencia sanitaria internacional*, que de acuerdo al Reglamento Sanitario Internacional, es una declaración formal que hace la Organización Mundial de la Salud (OMS), de un evento extraordinario que se determina que constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a través de la propagación internacional de la enfermedad



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

y que requiere una respuesta internacional coordinada, cuando surge una situación que es grave, inusual o inesperada.¹

Según datos de la misma OMS, entre el 2009 y el 2020 se han emitido seis declaraciones de *emergencia sanitaria internacional*. Sin embargo, gracias a las medidas de prevención para contener el contagio y a que las pandemias se manifestaron sólo en ciertas regiones del planeta, los humanos no tomamos consciencia del nivel de riesgo que teníamos para vivir una emergencia sanitaria global, así como de sus impactos, ni nos preparamos para vivirla.

Debido a los diversos impactos socioeconómicos y su vinculación con los derechos humanos, sobre todo con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con fecha 10 de abril del presente año adoptó la Resolución Número 01/2020 denominada *Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*, en la que hizo un análisis general de la situación que se vive en los países de América Latina y El Caribe, que ha denominado el contexto de pandemia, para emitir ochenta y cinco recomendaciones orientadas a proteger a los grupos vulnerables; recordando que, en el contexto de la pandemia, los Estados tienen la obligación reforzada de respetar y garantizar los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, así como adoptar de manera inmediata e interseccional el enfoque de derechos humanos en toda estrategia, política o medida estatal dirigida a enfrentar la pandemia del COVID-19 y sus consecuencias, incluyendo los planes para la recuperación social y económica que se formulen.

De igual manera, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, emitió las "DIRECTRICES ESENCIALES PARA INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ATENCIÓN A LA PANDEMIA POR COVID-19", una de ellas denominada *Impacto Económico y Desigualdad*, en la que recomienda que los contratos de deuda y los derechos de propiedad (real, personal o intelectual) existen en un universo legal y social más amplio en el cual los derechos humanos deben prevalecer, porque en particular, ningún derecho económico privado puede triunfar sobre el derecho a la salud pública y la supervivencia; concluyendo que, es necesario redoblar los esfuerzos para construir economías más incluyentes y sustentables, y dar forma a sociedades más resilientes de cara a los shocks.

En este marco de análisis resalto el hecho que, en nuestras leyes no exista aún el concepto de emergencia sanitaria entendido como un hecho de naturaleza extraordinaria e imprevisible; ya que leyes como la Ley Federal del Trabajo solo prevé el concepto de contingencia sanitaria que no abarca la dimensión de una emergencia sanitaria, o los códigos civiles y penales que solo prevén el caso fortuito que tiene una naturaleza distinta a la emergencia sanitaria.

¹ REGLAMENTO SANITARIO INTERNACIONAL (2005). Tercera Edición. Organización Mundial de la Salud, 2016.
Calle 14 Oriente #1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248 Tel. 5020 200 o 5020 400
Edificio Diputados, Tercer Nivel



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Advierto lo anterior, porque la enfermedad COVID-19 ocasionada por el virus de la familia *coronaviridae* al que se le denominó SARS-coV-2, ha ocasionado lo que los sociólogos denominan un *hecho social total*, porque debido a la mundialización de la producción basada en la deslocalización de la producción y la conectividad, adquirió una velocidad de propagación nunca antes vista; ya que en poco menos de 100 días afectó y paralizó la economía de prácticamente todos los países y de todos los sectores de la economía.

En nuestro país se implementaron diversos mecanismos de contención de la enfermedad, entre ellos la disposición para suspender las actividades no esenciales para el funcionamiento de la economía. Por tal razón, el Secretario de Salud del Gobierno Federal, con fecha 31 de marzo emitió el "ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2.", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1 de abril del 2020. El artículo PRIMERO de dicho acuerdo, ordenó la suspensión inmediata a partir del 30 de marzo, de las actividades no esenciales de la economía, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2.

La prolongación en la línea del tiempo de la enfermedad y de la suspensión de actividades económicas, ya empieza a evidenciar una severa crisis económica; cuyos efectos en la industria y los negocios en el Estado de Oaxaca, porque solo para poner un ejemplo práctico y conocido, es evidente que el propietario de un establecimiento comercial que se ha visto obligado a suspender sus actividades, se ve imposibilitado a pagar el monto pactado en un contrato de arrendamiento, celebrado con anterioridad a la emergencia sanitaria.

Caos como el expuesto, hacen necesario el análisis individualizado de aquellos contratos civiles cuyo cumplimiento se vuelva más oneroso para una de las partes en las repercusiones del contexto de pandemia que estamos viviendo y, en su caso, optar por las alternativas legales disponibles para buscar el restablecimiento del equilibrio contractual, mediante la incorporación de una norma de carácter general que contemple la institución de la teoría de la imprevisión.

El regreso a la nueva normalidad post-pandemia, nos va a exigir un cambio de paradigmas en muchos aspectos de nuestra vida, entre ellos la economía y la justicia: ya no será posible permitir la obtención de un beneficio en detrimento de una persona, sino que debemos incorporar una cierta ética de subsistencia en la relación entre el derecho y la economía, para buscar la recuperación económica y del bienestar colectivo. La iniciativa que presento se inscribe en este objetivo superior.

SEGUNDA: ORIGEN Y DESARROLLO DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.

La teoría de la imprevisión también llamada lesión sobreviniente, imprevisión contractual o excesiva onerosidad sobrevinida, tiene su origen en el Derecho Romano, en el *Corpus Iuris Civilis* y el *Digesto* de Justiniano I.

También tiene origen y desarrollo en los canonistas de la Edad Media, que condenaron todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro como contrario a la moral cristiana.

Los glosadores de la Edad Media trabajaron en la cláusula *rebus sic stantibus* (las cosas seguirán siendo lo que eran al contratar), que era implícita en la exigencia del mantenimiento del contrato en las condiciones que se pactaron, en contraposición del *pacta sunt servanda*, que estipula que las obligaciones contractuales pactadas deben ser cumplidas estrictamente, con la condición que se mantuviera el contrato como se pactó originalmente. En consecuencia, si cambiaban las bases del contrato por una causa sobreviniente que lo alteraba, se revisaba y se le daba una reformulación para equilibrarlo. Así fue como nació la teoría de la cláusula implícita, que tiene como sustento la buena fe contractual.

Sin embargo, en el Siglo XVIII tuvo auge la autonomía de la voluntad, que desechó la teoría de la cláusula implícita y llevó al máximo valor el *pacta sunt servanda*, en el sentido que no se revisan los contratos por causas imprevistas y sobrevinientes, debido a que los efectos de las alteraciones no fueron pactados ni previstos por las partes al momento de celebración del contrato. El Código de Napoleón en sus artículos 1134 y 1135 dispuso que "*las convenciones legalmente celebradas tienen fuerza de ley entre quienes las han hecho*" y, que, "*las convenciones obligan no solamente a lo que se ha expresado sino aún a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley, dan a la obligación de acuerdo con su naturaleza*" Esto, desde luego que sacrificaba la justicia y equidad, por lo que fue una cuestión ampliamente debatida por diferentes juristas durante los siglos XVIII, XIX e inicios del XX.

Los dos artículos mencionados del Código de Napoleón, fueron invocados por algunos civilistas para fundar la teoría de la imprevisión y argumentar que en un contrato que tiene efectos posteriores a su celebración, cambian las condiciones económicas de la sociedad, por equidad debe autorizarse que su cumplimiento se modifique. Sobresale en esta línea de pensamiento el jurista Demogue que indica que si bien "*los convenios equivalen a leyes entre las partes y de la interpretación del contrato hay algunas disposiciones que favorecen al deudor cuando se obliga a otorgar un término de gracia y a moderar los daños y perjuicios, de estos se desprende que la idea del contrato no es cosa absolutamente rígida*".²

Las opiniones adversas a la teoría de la imprevisión que Borja Soriano resume, son las de Colin y Capitant y las de Planiol: "*Debe mantenerse el saludable principio de respeto al contrato y si bien es cierto que debe otorgarse al deudor la posibilidad de un término de gracia. La Teoría de la Imprevisión encontraría dificultades de aplicación considerables porque no se sabe cómo limitarla. Es muy difícil dar a los Tribunales el*

² Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo II. Pág. 413. Edición México 1939.
Calle 14 Oriente #1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. C.P. 71248 Tel. 5020 200 o 5020 400
Edificio Diputados, Tercer Nivel



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

Diputado

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

poder de suprimir o modificar las obligaciones contractuales porque esto es hacer frágil o destruir el contrato, introduciendo la inestabilidad de la vida económica".³

De manera somera expongo que las elaboraciones teórico-jurídicas con respecto a la teoría de la imprevisión, se guiaron por criterios subjetivos tomando como base a la voluntad de las partes; así como por criterios objetivos tomando como base la equivalencia de las prestaciones, y; por criterios extrajurídicos que tomaron como base la moral y la economía moral.

Empero el principal desarrollo de la teoría de la imprevisión, tuvo lugar en el Siglo XX con motivo de las alteraciones económicas que surgieron de las dos guerras mundiales, específicamente el fenómeno inflacionario, que impulsó elaboraciones jurídicas a nivel de codificación en Italia, Francia y Alemania, para buscar el equilibrio de las relaciones contractuales afectadas.

Es importante advertir que la Convención de Viena de 1980, en su artículo 79 estableció una excepción al *pacta sunt servanda*, por las causales de fuerza mayor e impedimento que, por supuesto, se basa en la teoría de la imprevisión; ya que exonera, por impedimento ajeno a la voluntad, a la parte de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones, aunque solo con los daños y perjuicios.

Además de lo dispuesto por el Código de Napoleón en el artículo 1134, el artículo 1135 disponía que "*las convenciones obligan no solamente a lo que se ha expresado sino aún a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley, dan a la obligación de acuerdo con su naturaleza*". Estos dos artículos quedaron reproducidos en el Código Civil de 1928 en el artículo 1796.

El Código Civil para el Estado de Jalisco de 1967, en el capítulo relativo a la interpretación del contrato en su artículo 1771 admitió la imprevisión. En el año 2010 se adicionó al artículo 1796 del Código Civil del Distrito Federal la teoría de la imprevisión, al establecer que las partes de contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo tienen acción para buscar recuperar el equilibrio contractual si, durante la vigencia de los mismos, surgen acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y provoquen mayor onerosidad para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de uno de los contratantes.

Actualmente, además de la Ciudad de México, la teoría de la imprevisión se encuentra regulada en los Códigos Civiles de los estados de Jalisco, Quintana Roo, Guanajuato, Aguascalientes, Estado de México, Morelos, Sinaloa, Veracruz, Chihuahua, Coahuila y Tamaulipas.

³ Idem.

Algunos doctrinarios siguen argumentando que la positivización de la teoría de la imprevisión, ocasiona peligro para la seguridad jurídica y el principio de la fuerza obligatoria del contrato, los cuales, según esta opinión, se verían seriamente amenazados y debilitados con la existencia de un texto legal expreso que facultara al deudor recurrir a la imprevisión contractual para eximirse de responsabilidad o modificar su prestación. Se señala que la existencia de una norma legal conlleva el riesgo de una intervención generalizada de la magistratura en las relaciones contractuales privadas, fomentada por el abuso que contratantes inescrupulosos podrían hacer de la institución. Tales peligros, se agrega, serían minimizados o inexistentes si los tribunales recurren a principios generales del ordenamiento jurídico, que deban aplicar de manera excepcional y fundada al caso particular en que la imprevisión se plantee; lo que, unido al principio del efecto relativo de las sentencias evitaría que se debilite de manera general el principio de la fuerza obligatoria de los contratos; por lo que, un buen abogado puede aconsejar que al elaborar un contrato, se inserten cláusulas que prevean que las condiciones económicas pueden cambiar en un lapso de diez y veinte años.

La experiencia comparada demuestra que la consagración legal de la teoría de la imprevisión, no ha llevado a un colapso del sistema jurídico o de la economía en ninguno de los países o entidades federativas que la tienen codificada; por el contrario, los jueces han aplicado y usado las facultades que las normas les confieren con prudencia y bajo estrictos parámetros.

TERCERA: ARGUMENTOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL.

Como ya lo expuse líneas arriba, la emergencia sanitaria internacional y el contexto de pandemia, están ocasionando una serie de implicaciones sociopolíticas y económicas que aún no logramos vislumbrar, pero que nos obligarán a realizar cambios en el derecho y la cultura en la nueva normalidad, como es el incorporar una cierta ética de subsistencia en la relación entre el derecho y la economía, para buscar la recuperación económica y del bienestar colectivo. Por las razones que vengo exponiendo, considero necesaria y conveniente la regulación de la imprevisión en el texto legal de nuestro Código Civil.

Aunque la revisión de los contratos por imprevisión, no está prevista en nuestro Código Civil, considero que ante la naturaleza extraordinaria de la emergencia sanitaria y sus impactos económicos y sociales, podría existir la posibilidad de pedirla jurisdiccionalmente, sin que necesariamente se contravenga el principio de buena fe contractual, con base al principio de menor onerosidad previsto en el artículo 19 del Código Civil para el Estado de Oaxaca (CCEO) y, porque además, no existe una prohibición expresa a los jueces para modificar los contratos, sino que deja la posibilidad abierta al arbitrio de los contratantes. Sin embargo, una ruta jurisdiccional como la expuesta, podría ocasionar en el foro resoluciones contradictorias e incertidumbre, así como una sensación de malestar social, hasta que no hubiera un criterio definido y adecuado a la nueva normalidad.

El CCEO establece que el contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada (artículo 1716); que el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente (artículo 1717); que es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes (artículo 1718), y; que el contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice (artículo 1719).

El principio de la conmutatividad, en el sentido del cumplimiento irrestricto del contrato en el contexto de pandemia y sus impactos económicos y sociales, implicaría un frontal desconocimiento de una realidad muy distinta a la existente en dicha época (la de celebración del contrato), por lo que es importante incorporar el presupuesto de la posibilidad de modificar las cláusulas de un contrato, si las condiciones económicas que lo fundaron son modificadas por la realidad económica, haciendo que las prestaciones convenidas originalmente resulten excesivamente onerosas en su ejecución. Aquí es importante tener claro que, la teoría de la imprevisión no contempla la resolución del vínculo contractual, sino que permite única y exclusivamente, efectuar las readecuaciones que se estimen necesarias a fin de mantener el principio de conmutatividad contractual.

No se debe confundir y sí se debe distinguir la imprevisión del caso fortuito, en relación con las consecuencias que los acontecimientos imprevisibles tienen sobre la obligación del deudor; ya que en la imprevisión el cumplimiento de la obligación se torna excesivamente oneroso o dificultoso; mientras que en el caso fortuito el cumplimiento se vuelve imposible, además que el caso fortuito se refiere a eventos que razonablemente pueden preverse y anticiparse.

En ese orden de ideas, es importante advertir que las codificaciones modernas, como la holandesa y la alemana, con la imprevisión se refieren en general a un cambio sobreviniente de circunstancias que, de haber sido previsto por los contratantes, hubiese tenido como consecuencia que no hubiesen celebrado el contrato o lo hubiesen hecho en términos sustancialmente diferentes.

De esta manera, metodológicamente y para efectos de mayor claridad al momento de su utilización práctica, es preferible que una normativa sobre la imprevisión contemple de forma expresa la distinción entre la excesiva onerosidad en el cumplimiento de la prestación; porque es evidente que en los contratos bilaterales, el enriquecimiento de una de las partes puede significar (al menos en términos relativos) el empobrecimiento de la otra, pero tal circunstancia, aun cuando implique una variación sustancial, no puede dar lugar siempre al ejercicio de esta teoría; porque con salvedad del desequilibrio entre las

contraprestaciones, no parecen adecuados para este caso los demás fundamentos que justifican su aplicación, en especial la protección de la buena fe en el cumplimiento del contrato. Al no existir un detrimento material cierto para el deudor (la pérdida de beneficios es sólo hipotética), ni tampoco significarle el cumplimiento un esfuerzo desmedido en cuanto a lo originalmente pactado, o recibir una contraprestación que no le es conveniente, la utilización de la imprevisión no se justifica.

Considero que no está a discusión que la normativa que regule la imprevisión contractual, debe constituir una excepción al principio general de la fuerza obligatoria del contrato; sin embargo, es conveniente que tal principio se mantenga de manera expresa y como la regla general, pero no absoluta. La normativa que propongo sobre la imprevisión, implica que su interpretación será restrictiva, es decir que no se presumirá, sino que deberá ser alegada por la parte interesada, sobre la cual recae consecuentemente el peso de la prueba. Lo anterior, no debe significar que la imprevisión se torne inaplicable en la práctica, por lo que los tribunales deberán buscar el justo equilibrio entre la prevalencia del principio general (la fuerza obligatoria del contrato) y la aplicación de la excepción (imprevisión) a un caso concreto.

Es importante tener claro que la imprevisión cumpliría una función interpretativa del contrato, que tendría por finalidad que se respete la común intención de los contratantes en el cumplimiento de las obligaciones para el caso que éstas se vean afectadas por acontecimientos extraordinarios e imprevistos, como es el caso de la emergencia sanitaria, inclusive podría pedirse su rescisión sin consecuencia alguna.

La iniciativa propone que la posibilidad de revisar y modificar el contrato por imprevisión o rescindirlo, no proceda cuando el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

Asimismo, por certeza jurídica propone que el plazo para la prescripción de la modificación equitativa o la rescisión, fenezca en un año contado a partir del acontecimiento extraordinario.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 1677 y se adiciona el artículo 1677 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento otorgado en las condiciones y circunstancias generales existentes al momento de su celebración; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo

expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral y conmutativo de cumplimiento sujeto a plazo, condición o de tracto sucesivo, la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios tales como las circunstancias que alteran la situación económica u otras análogas, que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, porque de haberlas conocido los contratantes, no habrían pactado en la forma y términos en que lo hicieron o no hubieran contratado, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica, la rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.

Artículo 1677 Bis.- No procederán los supuestos previstos en el artículo anterior, cuando el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.

La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.

Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.

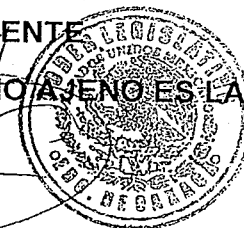
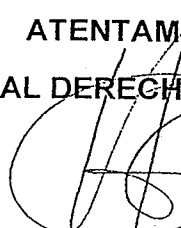
La prescripción de las acciones anteriores, será de un año contado a partir del acontecimiento extraordinario.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DISTRITO XVI